

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 26.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Manilva, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Octubre último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr. En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Manilva, que fue decretada en 5 del actual por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Resulta de los antecedentes que en sesión celebrada por dicha Corporación municipal en 5 de Enero del corriente año, se dió lectura de las instancias presentadas por ocho Concejales, excusándose de seguir desempeñando sus cargos, por ser mayores de sesenta años dos de ellos, uno de los cuales manifestaba además estar enfermo, y por tener que trasladar su vecindad y residencia á otras poblaciones los restantes. El Alcalde Presidente, en vista de los citados fundamentos que estimó legales, y constándole la edad de los Concejales, que basaban en ella su renuncia; ofreciendo acreditarla caso necesario, admitió todas las excusas alegadas y dió cuenta de ellas al Gobernador, pidiendo que se le relevase á él de su puesto, que tampoco podía seguir desempeñando por impedírsele el delicado estado de salud y su edad, que excedía también de los sesenta años.

Reunido de nuevo el Ayuntamiento en 12 del mismo mes de Enero, manifestaron varios de los Concejales que

la renuncia de sus cargos podría ser interpretada desfavorablemente para ellos á causa de la forma en que la habían verificado; y que no pudiendo ser ejecutivo el acuerdo tomado por la Corporación por no ser de su exclusiva competencia, se estaba en el caso de volver sobre él y retirar las dimisiones, como efectivamente lo hicieron, acordándolo por unanimidad.

En 15 del mismo mes de Enero se expidió certificación del acta de esta sesión para remitírsela al Gobernador de Málaga, que en vista de estos antecedentes acordó en 5 del corriente mes de Octubre suspender en el ejercicio de sus cargos á los ocho Concejales expresados, fundándose en que su renuncia colectiva debía suponerse inspirada en el propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones concejiles, y envolvía una falta grave contra los preceptos del art. 63 de la ley Municipal.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Málaga, y este es también el parecer de la Sección, que entiende que si bien fué irregular la forma en que presentaron sus excusas los Concejales de Manilva por haber sido alegadas todas en una misma sesión, este acto, que á mayor abundamiento fué reparado desde el momento en que las dimisiones fueron retiradas, de ningún modo puede justificar una suspensión, que como la más grave de las correcciones que impone la Administración á los Concejales, debe reservarse para los casos en que se hayan cometido faltas de verdadera gravedad, con notorio perjuicio de los intereses que les están encomendados.

Y como los Concejales que hoy están suspensos continuaron legítimamente en el ejercicio de sus cargos aun después de su dimisión, puesto que ésta, aparte de su irregularidad, fué aceptada por el Alcalde, que no tenía atribuciones para ello, y después retirada, sin que hubiere recaído resolución que válidamente la admitiere, cree la Sección que deben ser inmediatamente reintegrados en sus puestos.

La Sección, por consiguiente, opina que procede:

1.º Revocar la providencia del Gobernador de Málaga, y ordenarle que inmediatamente reintegre en sus puestos á los Concejales suspensos de Manilva.

Y 2.º Apercibir á dicha Autoridad por la forma en que ha decidido este asunto y la tardanza en su resolución.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.
—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.783.

Núm. 2.943.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Cuevas y Regules, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 18 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Pedro y Pablo*, de mineral plomo, sita en término de Almodóvar del Río y en el cortijo nombrado Alisnés, de D. Joaquín Utrera, que linda: por Saliente, con propiedad de D. Francisco Espín; por Norte, con propiedad de D. Miguel Salazar, y por Poniente, con el río Guadiato, y por Sur, con dehesa de Fuen Real, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra en blanco situado en el ce-

rrero nombrado Fuente de la Teja, desde cuyo punto de partida, dirección Sur 200 metros, colocando la primera estaca; de ésta, al Saliente, 400 metros y la segunda; de ésta, al Norte, 200 metros y la tercera; de ésta, al Poniente, 200 metros y la cuarta, y de ésta al NE. los que faltan hasta cerrar el rectángulo de las doce pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 23 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.784.

Núm. 2.916.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo Linares, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 18 de los actuales, solicitando se le concedan setenta y dos pertenencias para la mina denominada *Raimunda*, de mineral antimonio, sita en término de Espiel y paraje que llaman Dehesa de los Molinillos; lindando: por el Norte, con la mina *Constanza*, y por los demás vientos con terrenos particulares, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca SO. de la mina *Constanza*, y desde ella se medirán 1.200 metros al Sur, y se colocará la primera estaca; desde ésta, 600 metros al Este, y la segunda; desde ésta, 1.200 metros al Norte, y la tercera, la que unida con el punto de partida formará el rectángulo de las sesenta y dos pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 22 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Núm 2.937.

AÑO DE 1889 A 1890.

CONTADURÍA

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Noviembre de este año, formada en cumplimiento á la regla 10.^a de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.^o de Junio de 1886, y aprobada por la Comisión en sesión de 21 de Noviembre de 1889.

Capítulos.	CONCEPTOS	Pesetas. Cént.
1. ^o	Administración provincial.....	12.080,00
2. ^o	Servicios generales.....	3.579,00
3. ^o	Obras obligatorias.....	222,00
4. ^o	Cargas.....	3.535,00
5. ^o	Instrucción pública.....	12.850,00
6. ^o	Beneficencia.....	56.069,00
7. ^o	Corrección pública.....	1.676,00
8. ^o	Imprevistos.....	1.250,00
9. ^o	Nuevos establecimientos.....	"
10	Carreteras.....	11.560,00
11	Obras diversas.....	2.333,00
12	Otros gastos.....	2.208,00
13	Resultas por adición.....	"
14	Ampliación de 1888 á 89.....	229.304,00
	TOTAL.....	336.666,00

El Contador interino, *Manuel Conde*.—V.^o B.^o—El Presidente, *Manuel Maitilla*.

Núm. 2.941.

Estado del importe de víveres suministrados á los Establecimientos de beneficencia de esta capital en el mes de Octubre anterior, número de estancias causadas y precio á que sale cada una.

HOSPITAL PROVINCIAL DE AGUDOS

Pan, pesetas 1.834,30.—Carne 2.072,70.—Varios víveres, 3.599,50.—Medicinas, 1.119,48.—Total pesetas, 8.625,98.—Número de estancias, 10.891.—Son baja de los totales anteriores 837 pesetas por importe de 558 estancias de empleados y dependientes, á 1,50 pesetas.—Quedan líquidas pesetas 7.788,98, que repartidas entre 10.333 estancias, sale cada una 0,715 pesetas.

HOSPITAL PROVINCIAL DE CRÓNICOS

Pan, pesetas 1.595,68.—Carne, 701,40.—Varios víveres, 307,30.—Medicinas, 236,10.—Total pesetas 2.440,48.—Número de estancias 3.548.—Son baja de los totales anteriores 492 pesetas por importe de 328 estancias de empleados y dependientes, á 1,50 pesetas.—Quedan líquidas pesetas 1.948,48, que repartidas entre 3.220 estancias, sale cada una á 0,605 pesetas.

CASA DE SOCORRO HOSPICIO

Pan, pesetas 2.815,54.—Carne, 585,90.—Varios víveres, 3.844,47.—Total pesetas 7.245,91.—Son baja de los totales anteriores el valor de 130 litros de aceite á 0,88 pesetas uno, para la fabri-

cación de jabón, y el de 682 estancias de empleados y dependientes á 1,50 pesetas.—Quedan líquidas pesetas 6.108,51, que repartidas entre 16.146 estancias de acogidos, sale cada una á 0,378 pesetas.

CASA CENTRAL DE EXPÓSITOS

Pan, pesetas 745,62.—Carne, 606,90.—Varios víveres, 1.742,37.—Total pesetas 3.094,89.—Número de estancias 4.230.—Son baja de los totales anteriores 1.530,00 pesetas, importe de 1.020 estancias de empleados y dependientes, nodrizas internas y parturientas á 1,50 pesetas.—Líquido pesetas 1.564,89.—Que repartidas entre 3.210 estancias, sale cada una á 0,48 pesetas.

Córdoba 23 de Noviembre de 1889.—El Vicepresidente, *El Conde de Hust.*

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.830.

(Conclusión).

19. Otro pedazo de terreno como los anteriores, suerte 4.^a del trance 13; que linda: N. y S., maestras de servidumbre; á L. y P., con suertes 3.^a y 5.^a de dicho trance; con 9 fanegas y 8 celemines, equivalentes á 6 hectáreas, 21 áreas y 32 centiáreas.

20. Otro pedazo de terreno como los anteriores, suerte 5.^a de trance 13; que linda: N. y S., maestras de servi-

dumbre; á L. y P., suertes 4 y 5 del mismo trance; con 9 fanegas y 8 celemines, equivalentes á 6 hectáreas, 21 áreas y 32 centiáreas.

21. Otro pedazo de terreno como los anteriores, suerte 6 del trance 13; que linda: N. y S., servidumbre divisoria; á L. y P., suertes 5 y 7 del mismo trance, con 9 fanegas y 8 celemines, equivalentes á 6 hectáreas, 21 áreas y 32 centiáreas.

22. Un pedazo de terreno igual á los anteriores, suerte 5 del trance 14; que linda: á N., servidumbre divisoria; á L. y P., suertes 4 y 6 del mismo trance, y á P., mojonera que divide la dehesa; su cabida de 9 fanegas y 8 celemines, equivalentes á 6 hectáreas, 21 áreas y 32 centiáreas.

23. Otro pedazo de terreno como los anteriores, suerte 6 del trance 14; que linda: á N., maestras divisorias; á L. y P., suertes 5 y 7 de dicho trance, y á S., con mojonera que divide el límite de la dehesa; su cabida de 10 fanegas y 2 celemines, equivalentes á seis hectáreas, 58 áreas y 70 centiáreas.

Consiste este quión en los 23 pedazos deslindados, con una superficie de 259 fanegas y 9 celemines, equivalentes á 166 hectáreas, 96 áreas y 72 centiáreas, pobladas con 1.634 encinas viejas, que valen en venta 2.626 pesetas, y en renta 134 pesetas, el terreno 3.541 pesetas, y su renta 177 pesetas, importante el terreno y arbolado en venta 6.167 pesetas, y en renta 311 pesetas.

Este quión lo atraviesan varios caminos, y el llamado del Terrero conduce al estanque de agua común á los cinco quiones, capitalizado por dicha renta en 6.997 pesetas 50 céntimos, sale á subasta por el tipo de su capitalización.

Nota. Las anteriores fincas han sido apreciadas por los Peritos D. Fernando Alcántara y D. Inocente Fernández.

Dichos predios se remataron en la subasta que tuvo lugar el 7 de Agosto de 1883 por D. Juan Daza Fernández y D. Manuel Jiménez Toledo, á quienes se le adjudicaron por la Superioridad en 29 de Septiembre siguiente: al Daza Fernández el quión núm. 2 en 315.666 pesetas; el núm. 5, en 250.075; el número 7, en 275.450, y el núm. 12, en 305.815 pesetas, y al Jiménez Toledo el núm. 9, en 40.500 pesetas; no habiendo satisfecho estos señores el importe del primer plazo, se procedió á la enajenación en quiebra de las citadas fincas, fueron rematadas en la subasta que se verificó el día 8 de Enero de 1884 por D. León Tierno Hidalgo en 190.647 pesetas 50 céntimos, 155.670, 155.422 pesetas 50 céntimos, 190.670 y 205.805 pesetas respectivamente, y se le adjudicaron por la Dirección general del ramo en 31 de dicho mes; por falta de pago del importe del primer plazo se anunció nueva subasta en quiebra para el día 13 de Noviembre último, en la que resultó mejor postor D. Antonio Bejarano Sánchez, por 50.200, 60.120, 50.025, 50.130 y 30.075 pesetas respectivamente, y le fueron adjudicadas en 30 del expresado mes, y por falta de pago del primer plazo se declararon de nuevo en quiebra, anunciándose su re-

mate el 23 de Marzo de 1886 en que fueron subastadas por D. Juan Murillo Rosso en 37.030, 35.043, 40.050, 40.035 y 45.062 pesetas respectivamente, y no habiendo satisfecho el importe del primer plazo, fueron declaradas en quiebra y anunciada la subasta el 7 de Agosto de 1888, y habiéndolo rematado D. Manuel Macario, le fueron adjudicadas en 31 del mismo mes en 75.647 pesetas, 80.670, 80.022,50, 85.000 y 90.000 respectivamente. De igual manera han sido rematados en la subasta verificada en 3 de Septiembre último por D. Antonio Fernández Valverde, á quien le fueron adjudicados por la Superioridad en 24 del mismo mes en pesetas 56.885, 58.952, 63.405, 62.200 y 31.997 respectivamente, y no habiendo satisfecho el importe del primer plazo, se procede á la nueva enajenación en quiebra, siendo responsables dichos señores á satisfacer la diferencia en perjuicio del Estado que pueda resultar entre estas y las anteriores licitaciones, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 25 de Enero de 1867, Decreto de 23 de Julio de 1870 é Instrucción de 20 de Marzo de 1887, y comprendidos en la responsabilidad que determinan los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856.

A la vez que en esta capital, se verificará igual remate en la villa y Corte de Madrid y en Hinojosa, cabeza de partido judicial.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 26 de Noviembre de 1889.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Francisco Serano.

ADVERTENCIAS

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las Leyes de Desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.^o de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.^a Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.^o de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determinan.

6.^a Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la

cuenta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por éstos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el artículo 9.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o id.)

9.^a Los compradores de bienes comprendidos en las Leyes de Desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días, desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes Desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0,10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.^o del art. 5.^o de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores

que depositen ante el Juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 de Marzo de 1877 y la presentación de la cédula personal. Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la Caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

NOTAS

1.^a Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.^o La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen ésta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuera encontrado sin perjuicio de la en que incurrirán si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposición 7.^a (Regla 3.^a)—Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposición 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal

á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores, con el fin de que no aleguen ignorancia.

AYUNTAMIENTOS

Rute.

Núm. 2.930.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Il. Corporación municipal en el mes de Octubre.

Sesión ordinaria del día 3 de Octubre de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. D. DIEGO MOLINA MORENO

Aprobada el acta anterior y el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Septiembre, mandando se remitan al Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los fines que están prevenidos.

Asimismo se acordó en dicha sesión se verifiquen los pagos del presente mes con cargo al presupuesto municipal, haciéndolo por dozavas partes en cuanto á los que cobran por nómina, por el todo los que cesen, y en los demás servicios que hay necesidad de satisfacer en el acto lo que su importancia exija, previa documentación que lo justifique.

Sesión ordinaria del día 10 de Octubre

PRESIDENCIA DEL SR. D. DIEGO MOLINA

Aprobada el acta de la anterior se dió cuenta de una orden del Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, por la que manifiesta haber sido en su poder la comunicación y documentos que se le remitieron con fecha 27 de Septiembre, según acuerdo de esta Corporación de 26 del mismo, sobre que se suspenda la venta de los terrenos Sierra y Lanchas, de este término, y como se diga por dicho señor que no está en sus facultades citada suspensión, por no ser de su competencia y si de la Dirección general, de donde dimanen las órdenes para dicha venta, á quien aconseja se dirija el Ayuntamiento, se acordó hacerlo así, sin embargo de estimar cumplida la ley de 8 Mayo de 1888 con la exposición que sobre este asunto se remitió al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, reproduciendo el expediente incoado á raíz de las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, mandando á la vez dirigir copia de la exposición y certificado de este acuerdo al mencionado Sr. Administrador, para que constándole pueda evacuar los informes que la Dirección le pida.

También se aprobaron en dicha sesión siete expedientes de fallidos por la contribución territorial correspondiente á

los años de 1881 á 82 al 87 á 88 inclusive, que importaban todos ellos 1.648 pesetas 92 céntimos, de las que se desecharon por el Ayuntamiento y contribuyentes varias partidas que se consideraron cobrables.

Sesión ordinaria del día 17 de Octubre.

PRESIDENCIA DEL SR. D. DIEGO MOLINA

Aprobada el acta anterior, se levantó sin efecto por no haber asuntos de que tratar.

Sesión ordinaria del día 24 de Octubre.

PRESIDENCIA DEL SR. D. DIEGO MOLINA

Conforme con la anterior, tampoco hubo asuntos de que tratar.

Sesión ordinaria del día 31 de Octubre.

PRESIDENCIA DEL SR. D. DIEGO MOLINA

Conforme con el acta anterior, se manifestó por el señor Alcalde que habiéndose puesto de acuerdo el gremio de aguardientes y licores, y toronado repartimiento de la cuota que á él corresponde, habian exigido el nombramiento de recaudador en persona que no devengase tanto por ciento de cobranza, á fin de no aumentar el gravamen que era muy elevado en comparación con la categoría de los fabricantes de aguardiente, por no haber en esta villa quien se dedique al de alcoholes y muy pocos á la venta de licores, y atendida la pretensión, fué nombrado para tal recaudador D. Adriano Redondo Molina, que siendo empleado lo hará sin dicho premio de cobranza, pero sin perjuicio de que si los obligados al pago se hacen morosos, siga el procedimiento de apremio y devengue las costas que la instrucción marca, disponiendo á la vez que se formalize el correspondiente libro talonario, para que revista la recaudación la formalidad que está prevenida.

Aprobado el anterior extracto, se remite al Excmo. señor Gobernador civil para su publicación.

Rute 7 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Francisco Baena.—El Secretario, Andrés Salvador Cruz.

Puente Genil.

Núm. 2.944.

D. Francisco Castillo y Farejo, Alcalde de esta población.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en este día para el arriendo de los derechos sobre las especies de consumo por los meses de Diciembre á Junio próximo, ambos inclusive, se celebrará la segunda el día 5 del próximo Diciembre, en las Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana, por el tipo de 93.359 pesetas 98 céntimos, admitiéndose posturas por las dos tercas partes de indicada cantidad.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho acto.

Puente Genil 25 de Noviembre de 1889.—Francisco del Castillo y Parejo.

Audiencia de lo criminal de Montilla.

Núm. 2.918.

D. Manuel Yuste y Martínez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Gijón y Martín, de 63 años de edad, viudo, ampedrador, hijo de Juan y de Isabel, natural de Hueter Vega, partido judicial de Granada, el cual es de estatura baja, pelo cano, ojos melados, nariz y boca regulares, barba poblada y canosa, color sano, sin instrucción, y viste á estilo de los jornaleros del país, para que en el término de diez días, á contar desde el que tenga lugar la última inserción en los *Boletines oficiales y Gaceta de Madrid*, comparezca en la cárcel de esta población para responder á los cargos que le resultan en causa que pende en este Tribunal procedente del Juzgado de instrucción de esta referida ciudad, seguida por lesiones menos graves.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á estas cárceles del individuo antes indicado; pues así se tiene acordado en auto dictado por la Sala con fecha 21 del actual en esta causa, por el cual se decretó la prisión del José Gijón y Martín.

Dado en Montilla á 26 de Octubre de 1889.—El Presidente Yuste.—El Secretario, Juan Parrizas

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 2.931.

D. Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo por término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, á D. Francisco Escudero, vecino que fué de esta ciudad, y empleado en la Compañía Arrendataria de Tabacos de la misma, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que contra el mismo y otros se instruye por falsificación y estafa á dicha Compañía arrendataria; apercibido, que de no comparecer dentro del término señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de dicho procesado Don Francisco Escudero, pues en así hacerlo administrarán justicia, y yo me obligo á lo propio cuando los suyos vea en reciproca correspondencia.

Dado en Córdoba á 21 de Noviembre de 1889.—Francisco Fernández Vior.—El Actuario, Manuel Guillén.

La Rambla

CÉDULA DE CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Núm. 2.935.

En providencia dictada con esta fe-

cha por el señor Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de carta orden de la Audiencia de lo criminal de Córdoba, derivada de la que rella que ante dicho superior Tribunal se instruye á instancia de D. Francisco Varo y Lozano, vecino de Aguilar de la Frontera, contra D. Fernando Yuste Bello y D. Bartolomé Pérez y Pérez, que lo son de Montalbán, por el delito de estafa, se ha mandado se cite y emplazase á dicho querellante, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Córdoba á usar de su derecho; previniéndole, que de no verificarlo, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en la Rambla á 18 de Noviembre de 1889.—El Actuario, Celestino Aguilar.

Pozoblanco.

Núm. 2.933.

D. José Martín Barrios, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por providencia del día de ayer, dictada en el expediente de exacción de las costas procedentes de la causa que se siguió en este Juzgado contra Antonio Nievas Rodas, vecino de Badalatosá, por el delito de hurto, he acordado sacar á pública subasta los bienes que le fueron embargados á responder de las mismas, y son los siguientes:

Una suerte de sierra, con cabida de 18 áreas, 78 centiáreas, al partido Vinculos, que linda: á Levante, con más de Francisco Nievas Rodas; por Mediodía, con más de Juan Pineda; Poniente, con más de D. Juan Conde y Cruz, y por Norte, con más de Antonio Cabello León, cuya finca se encuentra libre de cargas, y ha sido valorada en 125 pesetas.

Otra suerte de tierra, con olivar, de cabida de 44 áreas, 70 centiáreas, al partido de Cañada de la Huerta; linda: por Levante, con más de Juan Francisco Tenor; por Mediodía, Poniente y Norte, con más del Excelentísimo señor Marqués de Estepa. Esta finca, como la anterior, no tiene gravamen alguno, y ha sido justipreciada en 120 pesetas.

Y una suerte de tierra garrotal, con cabida de 42 áreas 88 centiáreas, al partido Majada de los Bueyes, todas tres en término municipal de Badalatosá; linda: por Levante, con más de Francisco Soria Pino, por Mediodía; con más de Manuel Rivero Rodas, y por Poniente y Norte, con Vidal Tenor y Tenor. Esta finca, como las anteriores, no tiene gravamen de ninguna clase, y ha sido valorada en 40 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día 19 de Diciembre próximo, simultáneamente en este Juzgado y en el de Estepa, á que corresponde el puebló de Badalatosá, á las doce de su mañana, con las siguientes advertencias:

Primera. Que no se admitirá pos-

tura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Segunda. Que no existiendo títulos de dominio de las expresadas fincas, los licitadores deberán proveerse de aquellos por su cuenta.

Tercera. Que para tomar parte en dicha subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación de cada una de las fincas á que hagan postura.

Y cuarta. Que el remate se hará á favor del que resulte mejor postor en uno ú otro Juzgado.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en mencionada subasta.

Dado en Pozoblanco á 15 de Noviembre de 1889.—José Martín Barrios.—El Actuario, Julio Pellitero.

Priego de Córdoba.

Núm. 2.931.

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción y de primera instancia de este partido.

Por el presente, para hacer efectivas las responsabilidades civiles en que fué condenado D. Antonio Jiménez Valverde, de esta vecindad, hoy difunto, en la causa criminal que por estafas al Pósito se siguió en este Juzgado, se anuncia la subasta en venta de la finca siguiente:

Una suerte de tierra con olivos y vestigios de haber tenido viña, en el sitio del Colmenar, partido de la Dehesa de la Villa, de este término, de cabida de dos fanegas, equivalentes á 90 áreas, 20 centiáreas y 42 decímetros cuadrados; que linda: al Norte, con viña de los herederos de Doña María de la Paz Gómez; al Este, el camino del Colmenar; al Sur, pradios de los herederos de Diego García Ligero, y al Oeste, finca también de herederos de Patricio Bermúdez; no consta tenga gravamen, y ha sido valorada, sin incluir el fruto pendiente de aceituna, en la cantidad de 175 pesetas. No habiendo habido postor en la primera subasta celebrada en 18 del actual, se saca por segunda vez con rebaja del 25 por 100 de la tasación, ó sea bajo el tipo de ciento treinta y una pesetas veinticinco céntimos. 131.25

Quien quisiere hacer postura en esta segunda subasta, acuda á los estrados de este mi Juzgado el día 13 de Diciembre próximo entrante, y hora de las doce de su mañana, que se le admitirá la que hiciere con tal de que consigne previamente el 10 por 100 del nuevo tipo y cubra las dos terceras partes del mismo; advirtiéndose que en la Escribanía del Actuario se encuentra el título posesorio por falta del de propiedad, y con él habrá de conformarse el rematante, sin que pueda exigir otro.

Dado en la ciudad de Priego de Córdoba á 19 de Noviembre de 1889.—Juan José de Rueda.—Por mandado de S. S., José Gómez.

Valencia.

Núm. 2.939.

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama á los padres ó parientes más próximos de Mariano García Villarreal, conocido por *Córdoba*, hijo de Juan y de Calixta, de unos veinticinco años de edad, natural de Córdoba, que fué bautizado en la parroquia de San Martín, soltero, jornalero, vecino de esta ciudad, sin que conste su domicilio, cuyo sujeto fué muerto violentamente la noche del 27 de Octubre último en la calle Apaicio y Guizarro, de esta capital, á fin de que se presenten en este Juzgado, dentro del término de ocho días, para ofrecerles la causa que se sigue contra Emilio Sanchis Chiner, sobre homicidio de dicho García, bajo apercibimiento si no lo verifican de pararse el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 13 de Noviembre de 1889.—Manuel Beltrán.—Domingo Martín

Morón de la Frontera.

Núm. 2.929.

D. Javier Muñoz y Gámiz, Juez de instrucción del partido.

Por el presente, en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), exhorto y requiero, y de mi parte pido y suplico á todas las autoridades civiles y militares, procedan á la busca y detención de Francisco Reina García, vecino que aparece fué de Puente Genil, provincia de Córdoba, natural de Fuentes, provincia de Sevilla, de 41 años de edad, soltero, propietario, de quien se ignora su actual paradero, y caso de ser habido sea conducido á este Juzgado por tránsitos de justicia.

Al propio tiempo se cita y emplaza al Francisco Reina García, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él aparecen en el proceso que instruyo por hurto de caballerías; bajo apercibimiento, que de no comparecer dentro de los diez días posteriores al de la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia de Sevilla y Córdoba y *Gaceta de Madrid*, de declararse rebelde.

Dado en Morón á 21 Noviembre de 1889.—Javier Muñoz García.—De orden de S. S., Alejandro Castillo.

ANUNCIO

En la Administración de este *Boletín* (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el *Reglamento para la declaración de exenciones. Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885*, pertinentes al mismo asunto.

Su precio, 2,50 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)